

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No589.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **MARIA DEL SOCORRO MESA MARTINEZ Y OTROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500620180039401** proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 394 del 24 de septiembre del 2019 mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Determinar si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de los aportes que le fueron realizados al señor EMIRO MESA (Q.E.P.D.), los cuales fueron descontados y cancelados a COLPENSIONES, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 10 de mayo de 1983 al 15 de junio de 1992, en calidad de herederas e igualmente la procedencia de los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 394 del 24 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de las demandantes.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por las señoras **MARÍA EUGENIA MESA MARTÍNEZ, MARÍA DEL SOCORRO MESA MARTÍNEZ** y **CLARA INÉS MESA MARTÍNEZ**, identificadas con C.C. Nos. 29.3345.171, 29.345.535 y 29.345.753 respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a las demandantes por haber sido vencidas en juicio. Líquidense por secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$ 900.000 por concepto de agencias en derecho, de las cuales la suma de \$ 300.000, estarán a cargo de cada una de las demandantes y a favor de la demandada.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No378.

CONFLICTO JURIDICO: Determinar si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de los aportes que le fueron realizados al señor EMIRO MESA (Q.E.P.D.), los cuales fueron descontados y cancelados a COLPENSIONES, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 10 de mayo de 1983 al 15 de junio de 1992, en calidad de herederas e igualmente la procedencia de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

EN LO QUE RESPECTA A COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Afirman las demandantes en el líbello gestor específicamente en el hecho tercero que el señor EMIRO MESA (Q.E.P.D.), se encontraba pensionado y la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO - COOTRAIM, empresa en la cual laboró el señor le descontaban de su salario el porcentaje para pensión durante los períodos comprendido entre el 10 de mayo del 1983 al 15 de junio de 1992.

Ahora bien, para dirimir la controversia es necesario traer a colación lo consagrado en la Ley 100 de 1993:

COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

El artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo que antecede consagra:

ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. (Negritas del despacho)

Para el despacho es necesario traer a colación la **SENTENCIA C-529/10** bajo las siguientes consideraciones:

(...)

4.2. La extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los

requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez no vulnera el principio constitucional de solidaridad.

Para la Corte, la regla jurídica contenida en el segundo inciso del artículo 4º de la Ley 797 de 2003, según la cual la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, no vulnera el principio constitucional de solidaridad. (...)

En ese orden de ideas, existe un marco legal que, a través de mecanismos como la garantía a los afiliados del reconocimiento y pago de una pensión mínima en los dos regímenes pensionales, o la existencia de un Fondo de Solidaridad Pensional cuyo propósito es ampliar la cobertura a los grupos de población que no tienen acceso al sistema, desarrolla el principio de solidaridad. Esto ha llevado a la Corte a afirmar que, en términos generales, el actual diseño legislativo del sistema pensional contiene claros e importantes componentes solidarios. Es a la luz de ese contexto general del sistema, y de sus rasgos solidarios, constitucionalmente avalados, que debe analizarse la conformidad de disposiciones específicas del sistema con el principio solidario.

Adicionalmente, el artículo demandado contempla la posibilidad de que el empleador o el afiliado puedan seguir haciendo aportes voluntarios, aun si se han reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez. Esta posibilidad permite que quienes opten por esa alternativa, sigan contribuyendo al sistema, no sólo en su propio beneficio, sino a favor de sus esquemas solidarios. En tal evento, lo harán, ya no obligatoriamente, sino por decisión propia, lo que es consecuente con el hecho de que ya se han satisfecho los requisitos para acceder a la pensión y han pasado, legítimamente, a ser beneficiarios del sistema. (Negrillas del despacho)

Como se explicó en el acápite anterior, el legislador presupone, como regla general, que quien ha reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez deja, por ese hecho, de tener un vínculo laboral o contractual. De ahí que la ocurrencia de ese evento constituya justa causa para terminar la relación laboral, y constituya también el supuesto de hecho para que se extinga la obligación de cotizar al sistema. No escapa a la Corte que puede ocurrir la situación en la que el afiliado siga devengando ingresos, a pesar de haber reunido tales requisitos. Pero el legislador, como ya se analizó, previó esa hipótesis y, de hecho, la reguló, estableciendo para ella una consecuencia jurídica: que el afiliado o el empleador puedan seguir haciendo aportes, pero no ya obligatorios, sino voluntarios. (Negrillas del despacho)

En virtud de consolidar una carga argumentativa más sólida el despacho trae a colación un pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, SENTENCIA N° 291 dentro del proceso Ordinario promovido por CARLOS ARTURO HENAO LOZADA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, donde hace un pronunciamiento en un caso similar al que aquí se debate bajo las siguientes consideraciones:

¹DE LA DEVOLUCION DE APORTES EN EL RPM

A fin de proceder a dilucidar la presente Litis, debe la Sala recordar que el Sistema General de Pensiones creado a partir de la Ley 100 de 1993, se encuentra conformado bajo dos regímenes pensionales excluyentes pero que coexisten entre sí; el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por las diferentes Administradora de fondo de pensiones privadas, previa autorización de la Superintendencia Financiera, cuya diferencia más marcada entre uno y otro régimen, es que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, los aportes de cada afiliado ingresan a un fondo común de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36165608/53214903/009-2019-00054-01+CARLOS+A.+HENAO+VS+COLPENSIONES.pdf/ff32851a-9a8f-408f-9526-c288a755243b>

naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, mientras que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, los aportes se destinan a una cuenta individual de ahorro para cada afiliado, constituyendo en conjunto de todas las cuentas de ahorro, un patrimonio autónomo de propiedad de los mismos afiliados, cuya administración en uno y otro caso, se encuentra bajo el control del Estado, tal como lo ordena el artículo 48 de la Constitución, a través de la Superintendencia Financiera.

La norma que dispone las características del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, contenida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, fue demandada por inconstitucionalidad, siendo la misma resuelta por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 378 del 27 de julio de 1998, la que declaró exequible dicha norma, y en la cual se precisó:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la Ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, se basa "en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros (...)" (artículo 59 de la Ley 100 de 1993), en donde la cuantía de la pensión dependerá "de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar" (artículo 60, literal a) de la Ley 100 de 1993).

A diferencia del sistema de prima media con prestación definida, en el que los aportes de cada afiliado ingresan a un fondo común, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, éstos se destinan a una cuenta individual de ahorro para cada afiliado. Como puede observarse, la diferencia en este punto es básica para efectos de contestar los cargos de la demanda, pues la administración de los recursos en uno y otro régimen responden a conceptos diferentes.

Así, el conjunto de cuentas individuales de ahorro, según el literal d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, constituyen un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, administrado por las entidades que se autoricen para tal efecto. A diferencia del régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, donde se constituye un fondo común de naturaleza pública, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, y las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (diciembre 23 de 1993).”

Debe destacarse que a pesar de las notorias diferencias que el legislador previó entre uno y otro régimen pensional, ambos se deben ceñir a los principios generales regulados tanto en la Constitución Política, como en la misma Ley 100 de 1993, entre los cuales se destacan los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema, el primero de ellos definido en el literal c) del artículo 2 de la renombrada Ley 100, y el segundo introducido a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de nuestra Carta Magna, principios que gobiernan el derecho a la seguridad social integral.

Ahora bien, en torno a la devolución de aportes, nuestro órgano de cierre en sentencia SL 13112 del 24 de agosto de 2016, Rad. 45.697, en donde reitero el pronunciamiento efectuado en providencia SL del 6 de marzo de 2012, Rad. 41.368, considero que tal pedimento se torna abiertamente improcedente, en cuanto va en contra de los principios fundamentales que inspiran el sistema de seguridad social, como es el de la

solidaridad y la sostenibilidad financiera del mismo sistema, providencia última en donde precisó:

“En otro orden de consideraciones, bueno es destacar que dentro de los principios fundamentales que inspiran el sistema general de seguridad social están el de solidaridad y sostenibilidad.

El primero de solidaridad encuentra su respaldo no sólo en el artículo 1º de la Constitución Política, sino también en la misma Ley 100 de 1993, al disponer que se materializa en la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil; por ello esta Sala ha entendido que la solidaridad se impone como deber jurídico, en la medida en que es fundamental dentro de un sistema contributivo en el que los afiliados cumplen con sus aportes. Es bajo este esquema que el legislador introdujo la exigencia de niveles mínimos de cotizaciones, como requisito para acceder a prestaciones a favor de quien pierde capacidad laboral, o de la familia afectada con el desaparecimiento de uno de sus integrantes en plena actividad productiva, a condición de que cuando fueron activos se hubieren ocupado de su propia suerte o hubieren contribuido al fondo común que supone el régimen de prima media (sentencia de 21 de septiembre de 2010, radicación 37182).

Y el segundo de la sostenibilidad financiera del sistema, tiene como eje fundamental, el que: (i) se forma con el tiempo un capital de tal dimensión que permite financiar las prestaciones que posteriormente se habrán de asumir; (ii) las reservas deben ser gestionadas por las administradoras de pensiones, y (iii) sus rendimientos pasen a formar parte de ese fondo. Su asidero descansa en el acto legislativo 01 de 2005.

Por manera que iría en contravía de los principios en precedencia permitir que en el régimen de prima media con prestación definida se pueda disponer de los aportes, aunque superen las semanas máximas que establece la ley para el reconocimiento de las diferentes prestaciones.”

De cara a lo anterior, la Sala advierte que según el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, si bien resultan de carácter obligatorias por parte no sólo de los afiliados, sino también por parte de los empleadores y contratistas independientes, obligación que cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente, ello no es impedimento para que el afiliado que desee efectuar aportes voluntarios sobre los mínimos establecidos lo haga, pues dicha situación es permitida por la misma Ley, con el fin de aumentar su mesada pensional.

Sobre el tema bajo estudio, también se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia T-626 de 2014, en donde precisó:

“Así, las normas establecen que una vez causado el derecho pensional cesa la obligación de realizar cotizaciones, lo cual es facultativo del beneficiario, pues puede optar, pese a haber reunido los requisitos legales de edad y semanas cotizadas, por continuar realizando aportes al Sistema General de Pensiones, caso en el cual queda diferido el derecho a disfrutar de las mesadas pensionales, puesto que para el efecto se requiere del retiro del servicio o la desafiliación del sistema, lo que necesariamente implica la no realización de aportes o cotizaciones”

Finalmente, en torno a la aplicación del artículo 9 del Decreto 1161 de 1994, modificado por el artículo 52 del Decreto 1406 de 1999, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la renombrada providencia SL del 6 de marzo de 2012, Rad. 41.368, también hizo pronunciamiento sobre dichas normas en donde estableció:

“Y si bien los artículos 9º y 55 de los Decretos 1161 de 1994 y 1406 de 1999, respectivamente, consagran la posibilidad de devolución de aportes, lo permiten sólo para aquellos eventos en que se ha presentado exceso en las consignaciones de las respectivas cotizaciones, por parte de los empleadores o trabajadores independientes. Esto dice la letra b) de la primera disposición: “En segundo lugar se procederá a informar el hecho al correspondiente empleador o trabajador independiente, a fin de que manifiesten si prefieren que las sumas pertinentes les sean devueltas, se abonen como un pago efectuado en forma anticipada o, tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se abonen como cotizaciones voluntarias en las respectivas cuentas de capitalización individual”.

EN LO QUE RESPECTA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tenemos que quien demanda debe tener legitimación en causa por activa, y quien es demandado la debe tener por pasiva, puesto que su existencia es un presupuesto para dictar la sentencia “La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”²de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”, pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial debe tener las condiciones legales para reclamar una derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, “entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.³

⁴Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565).
Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

³ Ibídem

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2223275/9680215/13-00574-01+GEORGINA+GUZMAN+FALLA+vs+MUNICIPIO+DE+SAN+CARLOS+DE+GUAROA+falta+de+legitimacion+en+la+causa+por+activa.pdf/ab7195c5-3e9f-4478-9d85-41f58bdca49f>

legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados⁵

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial **legitimatio ad causam** referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal **legitimatio ad processum** o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”⁶

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

Las promotoras del litigio manifiestan en su líbello gestor que su padre el señor MIRO MESA (Q.E.P.D.), fue pensionado por vejez por parte del Instituto de Seguro Social – ISS, hoy colpensiones mediante la Resolución No. 04564 del 17 de noviembre de 1983. manifiesta que la prestación económica de vejez se reconoció a partir del 01 de marzo del 1983.

Afirman que estando pensionado la empresa COOTRAIM, en la cual laboró el señor MIRO MESA, descontó del salario el porcentaje para pensión, el cual lo hizo durante el período comprendido entre el 10 de mayo de 1983 al 15 de junio de 1992. Indican que el día 11 de mayo del 2016 presentaron reclamación administrativa ante colpensiones, solicitando la devolución de los aportes que fueron descontados por la empresa COOTRAIM.

Afirman que colpensiones mediante el oficio del 28 de junio del 2016 requiere una serie de documentos por parte de la empresa COOTRAIM, quien efectuó los aportes con posterioridad a la fecha del reconocimiento de la pensión y la empresa COOTRAIM, da respuesta a requerimiento el día el 12 de agosto del 2016 cumpliendo con lo solicitado bajo el radicado No. 2016-95009939 del 19/08/2016.

Manifiestan que mediante el oficio del 03 de octubre del 2016 colpensiones da respuesta a la solicitud informando que no es procedente la devolución de los aportes solicitados debido a que la empresa tiene una deuda real por valor de \$ 122.750.00 y una deuda presunta por la suma de \$ 12.713.847.00

La entidad colpensiones en su defensa alega que la empresa CONTRAIM con Nit 891.301.208 se encontraba en deuda real y deuda presunta y que conforme al artículo 55 del Decreto 1406 de 1999 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 1161 de 1994, en la que previo a la devolución de excesos se deberán efectuar las compensaciones que resulten procedentes por obligaciones a cargo del aportante.

Así las cosas, conforme a lo narrado para esta agencia judicial resulta claro que las demandantes NO están legitimadas para reclamar dichos aportes máxime cuando estamos frente a obligaciones del Sistema de la Seguridad Social Integral las cuales no son negociables. Ahora bien es cierto que colpensiones tiene las facultades para iniciar las acciones de cobro y/o procesos coactivos y así requerir los aportes del empleador omiso o del empleador que se encuentre en mora de los aportes pensionales en razón de no defraudar ni generar un detrimento al sistema pensional y como lo indica la

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

colpensiones en la contestación de la demanda que el empleador COOTRAIM adeuda sumas de dineros y que no se le puede causar un detrimento al patrimonio de los afiliados al sistema los cuales fueron compensados por la deuda real o presunta.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la procedencia de la devolución de aportes, lo permiten sólo para aquellos eventos en que se ha presentado exceso en las consignaciones de las respectivas cotizaciones y para el caso concreto no ocurre máxime cuando colpensiones indica que se ha presenta mora en el pago de los aportes por parte de COOTRAIM. Asociado a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que han desarrollado la amplia jurisprudencia el principio de la solidaridad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. Sentencia No. 394 del 24 de septiembre del 2019 proferida Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0518bbeaf2cc06470879c065d5589b92cb8c207a83f74663d34ef717b93c3**

Documento generado en 29/08/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>